



Trujillo, 07 de Febrero de 2025

**RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° -2025-GRLL-GOB**

**VISTO:**

El expediente administrativo que contiene el Oficio N° 001780-2024-GRLL-GGR-PECH, de fecha 25 julio del 2024, emitido por el Proyecto Especial CHAVIMPOCHIC, y demás actuados; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Oficio N° 00471-2025-GRLL-PPR, de fecha 20 de enero del 2025, la Procuraduría Pública Regional solicita la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional que autorice la conciliación dentro del Proceso Arbitral N° 24-311-2023/CAAE-CCLL;

Que, la Constitución Política establece en su artículo 47° que la defensa de los intereses del Estado está a cargo del Procurador Público conforme a ley, y en lo que respecta a la defensa de los derechos e intereses del Estado a nivel del Gobierno Regional se ejerce por un Procurador Público Regional; requiriéndose para el inicio de acciones judiciales la expedición de la Resolución Ejecutiva Regional autorizando a la Procuraduría el inicio de las acciones correspondientes;

Por su parte, el artículo 7° de la Ley N° 26872 Ley de Conciliación, modificada por el Decreto Legislativo N° 1070, establece que son materia de conciliación las pretensiones determinadas o determinables que versan sobre derechos disponibles de las partes; precisando que, en materia contractual relativa a las contrataciones y adquisiciones del Estado, se llevará a cabo de acuerdo a la ley de la materia;

El artículo 33° del Decreto Legislativo N° 1326 - Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado - regula las funciones de los Procuradores Públicos, señalando en el numeral 6, la función de: "Emitir informes a los/as titulares de las entidades públicas proponiendo la solución más beneficiosa para el Estado, respecto de los procesos en los cuales interviene, bajo responsabilidad y con conocimiento a la Procuraduría General del Estado." Y en el numeral 8: "Conciliar, transigir y consentir resoluciones, así como desistirse de demandas, conforme a los requisitos y procedimientos dispuestos por el reglamento. Para dichos efectos es necesaria la autorización del titular de la entidad, previo informe del Procurador Público." **(SIC – negrita agregada)**;

El numeral 15.6, del artículo 15° del Decreto Supremo No 018-2019-JUS, Reglamento del Decreto Legislativo No 1326, prevé en el numeral 15.6, que respecto a la función contemplada en el inciso 8 del artículo 33 del Decreto Legislativo N° 1326, en los procesos o procedimientos con contenido patrimonial, los procuradores públicos, **previa elaboración del informe correspondiente** y con autorización del titular de la entidad, **pueden conciliar, transigir, desistirse, así como**





**dejar consentir resoluciones, cumpliendo los requisitos establecidos en el procedimiento que se consigna**, entre ellos el siguiente: “Cuando se discute el cumplimiento de una obligación con contenido patrimonial, se autoriza a los procuradores públicos a conciliar, transigir y desistirse de la pretensión, siempre que la cuantía de dicha obligación, en moneda nacional o su equivalente en moneda extranjera, supere las cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), monto que no incluye intereses. Los procuradores públicos **requieren la expedición de una resolución del titular de la entidad, con conocimiento del Procurador General del Estado**; para tal efecto, emiten previamente un informe que sustente la necesidad de la aplicación de alguna de las formas especiales de conclusión del proceso señaladas en el presente numeral.” (SIC – negrita agregada);

El numeral 45.12, del artículo 45° del TUO de la Ley de Contrataciones regula que: “La conciliación se realiza en un centro de conciliación acreditado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Durante la conciliación o ante la propuesta de acuerdo conciliatorio, el titular de la Entidad, con el apoyo de sus dependencias técnicas y legales, **realiza el análisis costo-beneficio de proseguir con la controversia, considerando el costo en tiempo y recursos del proceso arbitral, la expectativa de éxito de seguir el arbitraje, y la conveniencia de resolver la controversia en la instancia más temprana posible**. En ambos casos, se puede solicitar opinión de la procuraduría pública correspondiente o la que haga sus veces;

A su vez, el numeral 45.13 del TUO de la Ley de Contrataciones prevé que: “Constituye responsabilidad funcional, impulsar o proseguir la vía arbitral cuando el análisis costo-beneficio determina que la posición de la entidad razonablemente no será acogida en dicha sede. El reglamento establece otros criterios, parámetros y procedimientos para la toma de decisión de conciliar.” (SIC– negrita agregada);

Que, el numeral 224.2 del artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, señala: “Bajo responsabilidad, el Titular de la Entidad o el servidor en quien este haya delegado tal función **evalúa la decisión de conciliar o de rechazar la propuesta de acuerdo conciliatorio considerando criterios de costo beneficio y ponderando los costos en tiempo y recursos del proceso arbitral, la expectativa de éxito de seguir el arbitraje y la conveniencia de resolver la controversia a través de la conciliación**. Asimismo, se consideran los riesgos que representa la controversia en el normal desarrollo de la ejecución contractual, incluyendo el de no poder alcanzar la finalidad del contrato al no adoptarse un acuerdo conciliatorio. Dicha evaluación se encuentra contenida en un informe técnico legal previo debidamente sustentado”;

Que, en el caso que nos ocupa, la Subgerencia de Obras ha sustentado técnicamente sobre la posibilidad de conciliar dentro del proceso arbitral (Informe N° 000144-2024-GRLL-PECH-SGO, de fecha 02 de diciembre 2024) **solo respecto a la pretensión de reiniciar la ejecución de obra y se pueda cumplir con la finalidad pública de contar con la culminación de la obra** “Construcción de Reservorio de la Planta de Tratamiento de Agua Potable de Trujillo, distrito de Salaverry, provincia de Trujillo, departamento La Libertad”, argumentando lo siguiente: “Se ha efectuado el análisis técnico respecto a la continuidad de la ejecución de la obra, señalando que del cuadro que inserta (Valorizaciones pagadas al Consorcio





Saneamiento), se puede calcular un monto ejecutado en base a las valorizaciones de S/ 1,928,416.29, correspondiente a los metrados realmente ejecutados, lo que corresponde a un 45.6% de la ejecución física de la obra. Asimismo, refiere que el monto financiero ejecutado es por el monto de S/ 2,662,922.90, que incluye las valorizaciones pagadas y los adelantos de materiales y adelanto directo, lo que corresponde un porcentaje de 63.04%.”

Que, asimismo, efectúa la Evaluación de Impactos, señalando: “REINICIAR EL CONTRATO CON CONSORCIO SANEAMIENTO, al tomar la decisión de dar la continuidad al contrato que se suscribió con el contratista se puede tener los siguientes impactos: \* En caso, la contratista adquiera y tenga en obra los materiales (válvulas compuertas) que son esenciales para no seguir en atrasos injustificados, se dará un impacto positivo ya que esto no generaría gastos ni perjuicio al estado, debido a que el cobro de penalidades y demás, que adeudaría el contratista sería cubierto en su totalidad. \* En caso, el contratista siga dilatando el tiempo, los impactos son negativos, retrasando más la ejecución de la obra, lo cual perjudica a la población de Trujillo ya que se sigue alargando la fecha de mejora de calidad de vida para ellos, así como también perjuicio a la entidad y al estado, haciendo que la sumatoria de penalidades y más, lleguen al límite y que el contratista no pueda cubrir estos costos.”;

Que, de igual manera, efectúa el análisis normativo respecto a la posibilidad de arribar a un acuerdo conciliatorio con la contratista Consorcio Saneamiento, señalando que con Escrito N° 003-2024 (Exp. N° 24-311-2023-ARB-CCAE-CCLL), recepcionado el 19 de junio 2024 por el Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de la Cámara de Comercio y Producción de La Libertad, el contratista Consorcio Saneamiento presentó su solicitud de conciliación dentro del proceso arbitral, en el que señala como fórmula conciliadora tres pretensiones; habiendo comunicado la entidad mediante Oficio N° 001780-2024-GRLL-GGR-PECH (25.07.2024), que solo resulta conveniente el reinicio de la ejecución de obra, a fin de cumplir con la finalidad pública de la inversión, por lo que resultaría conciliable en dicho extremo.

Que, respecto a la expectativa de seguir con el arbitraje y la conveniencia de resolver la controversia a través de la conciliación, señala: “5.1.1. De la expectativa de continuar con el arbitraje sería inviable toda vez que, **conllevaría a no culminar con la obra en mención y por consiguiente no cumplir con la finalidad pública**, precisando que el actual reservorio de la Planta de Agua Potable de Trujillo, tiene más 26 años en funcionamiento y requiere ser sometido a mantenimiento, el cual se logrará con la culminación física y puesta en funcionamiento del reservorio en construcción con una capacidad de almacenamiento de hasta de 2,000 m<sup>3</sup> de agua potable. 5.1.2. El continuar con el arbitraje implica mayores gastos de recursos presupuestales y tiempo, poniendo en riesgo el abastecimiento de agua potable a la ciudad de Trujillo, siendo que el reservorio a construir almacenará agua potable para la distribución a más del 60 % de la actual población. 5.1.3. Asimismo, el continuar con el arbitraje pone en riesgo a lo la población de Trujillo y al Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, de no poder abastecer a la población de Trujillo en los plazos previstos y no garantizar el derecho universal y progresivo de toda persona de acceder al agua potable, como lo establece la Constitución Política del Perú y los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la ONU. 5.1.4. De los motivos expuestos, es conveniente resolver





la controversia mediante la conciliación, solamente en el extremo de reiniciar la ejecución y culminación de obra en los plazos que se lleguen acordar en beneficio y cumplimiento por ambas partes.”;

Que, de igual manera se pronuncia sobre los riesgos que representa la controversia en el desarrollo de la ejecución contractual y finalidad de contrato, elaborando la matriz de riesgos que inserta. Concluye, que de acuerdo a lo normatividad vigente referente al numeral 224.2 del artículo 224. Conciliación del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el presente informe tiene como objetivo anteponer los intereses de la finalidad pública de contar con una infraestructura adecuada para el almacenamiento de agua potable para la distribución a la EPS SEDALIB S.A. Del análisis al avance físico y financiero, es conveniente al Estado conciliar dentro del Procedimiento Arbitral, toda vez que el contratista sustente fehacientemente que podrá adquirir el equipamiento en los plazos establecidos en el Acta de Conciliación. De los riesgos identificados de conciliar y continuar con el procedimiento arbitral estos disminuyen toda vez que el contratista CONSORCIO SANEAMIENTO adjuntó información de la empresa GYR NEGOCIOS COMERCIALES E.I.R.L, en la que manifiesta que los equipamientos electromecánicos se encuentran fabricados y se encuentra a espera del traslado, para poder reiniciar la obra y llegar a su culminación física. En tal sentido, no resulta viable continuar con el procedimiento arbitral y es recomendable conciliar dentro del proceso arbitral con el contratista CONSORCIO SANEAMIENTO y culminar con la ejecución física de la obra.”;

Que, asimismo, mediante Informe Legal N° 000135-2024-GRLL-PECH-OAJ-PMC, de fecha 10 de diciembre 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica del PECH sustenta la propuesta de conciliación, en los términos señalados por la Subgerencia de Obras, la misma que, en su condición, tanto de área usuaria como de área técnica, argumenta la conveniencia de resolver la controversia mediante la conciliación, **solamente en el extremo de reiniciar la ejecución y culminación de obra en los plazos que se lleguen a acordar en beneficio y cumplimiento por ambas partes**, así como el abastecimiento de agua potable;

Que, de ello se colige que la presente propuesta de conciliación cuenta con los respectivos informes técnico-legal que sustentan el respectivo análisis de costo-beneficio y análisis del avance físico y financiero de la obra, teniéndose en cuenta el costo en tiempo y recursos del proceso arbitral, la expectativa de éxito de continuar o no con el arbitraje, y la conveniencia de resolver la controversia a través de la conciliación, verificándose que se ha cumplido con los requisitos legales establecidos para dicho procedimiento;

Que, en este sentido, en aras de cumplir con la finalidad pública de la obra, así como evitar mayores gastos de recursos presupuestales y tiempo, resulta conveniente resolver la presente controversia mediante la conciliación (dentro del Procedimiento Arbitral), sólo y únicamente en el extremo de “reiniciar la ejecución y culminación de obra en los plazos que se lleguen acordar en beneficio y cumplimiento por ambas partes”; pues, se tiene información de la empresa GYR NEGOCIOS COMERCIALES E.I.R.L que los equipamientos electromecánicos ya se encuentran fabricados y sólo se está a la espera de su traslado para reiniciar la obra y llegar a su culminación física; y además se debe considerar que el actual reservorio de la Planta de Agua Potable de Trujillo tiene más 26 años en funcionamiento y existe la





necesidad de ser sometido a mantenimiento, el cual se logrará con la culminación física y puesta en funcionamiento del reservorio en construcción;

Que, de acuerdo al Informe Legal N° 00029-2025-GRLL-GGR-GRAJ, de fecha 27 de enero del 2025, la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica es de la opinión AUTORIZAR A LA PROCURADURÍA PÚBLICA REGIONAL, a través de una Resolución Ejecutiva Regional a **CONCILIAR DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL N° 24-311-2023/CAAE-CCLL**, sólo en el extremo de “reiniciar la ejecución y culminación de obra en los plazos que se lleguen acordar en beneficio y cumplimiento por ambas partes”, en relación a la OBRA "CONSTRUCCIÓN DE RESERVORIO DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO"; conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución;

Estando al Acta de Gerentes Regionales N° 001-2025-AGR-GRLL, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y contando con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- AUTORIZAR** al Procurador Público Regional a **CONCILIAR DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL N° 24-311-2023/CAAE-CCLL**, sólo en el extremo de “reiniciar la ejecución y culminación de obra en los plazos que se lleguen acordar en beneficio y cumplimiento por ambas partes”, en relación a la Obra “Construcción de Reservorio de la Planta de Tratamiento de Agua Potable de Trujillo, distrito de Salaverry, provincia de Trujillo, departamento La Libertad”, de conformidad con los fundamentos expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR** los actuados a la Procuraduría Pública Regional para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente resolución a la Gerencia General Regional, Procuraduría Pública Regional, PECH y unidades orgánicas que corresponda.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por  
CESAR ACUÑA PERALTA  
GOBERNADOR REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

